



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 11001-33-34-002-2016-00228-00

Demandante: Juan Carlos Martín Castaño

Demandado: Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la demanda presentada por el señor Juan Carlos Martín Castaño a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones del 22 de octubre de 2015 y 15/012 del 15 de enero de 2016.

Lo anterior, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

"2.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

***PRIMERA:** Declarar la nulidad del fallo de embriaguez de fecha 22 de octubre de 2015, proferido dentro del expediente N° 2800 del 33 de octubre de 2015, emitido por DERLY JOHANNA RUÍZ GALICIA, Autoridad de Tránsito-Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual declara contraventor al señor JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO, le impone una multa equivalente a mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legales vigentes, correspondiente a la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS a favor de la Secretaría de Movilidad y lo sanciona con la cancelación de la licencia de conducción N° 80179271 CATEGORÍAS A2-B2, así como la cancelación de todas y cada una de las licencias de conducción de vehículos automotores durante el tiempo de cancelación de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3, art. 5 de la Ley 1696 de 2013 y ordena remitir el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archivar la actuación.*

***SEGUNDA:** Declarar la nulidad de la Resolución N° 15/02 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente N° 2800 de 2015", expedido (sic) por la Directora de Procesos Administrativos- Secretaría de Movilidad, en la cual aclaró el artículo segundo de la parte resolutive de la*

Resolución de fallo del 22 de octubre de 2015 y confirma los demás articulados de la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito el 22 de octubre de 2015 dentro del expediente N° 2800.

2.2. CONDENAS:

De igual manera y como consecuencia de las anteriores declaraciones solicito a su señoría proferir las siguientes condenas en contra de la demandada, así:

PRIMERA: *Condenar a la demandada a título de restablecimiento del derecho, se abstenga de cobrar la multa que le impuso al señor JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$31.928.800.00) y que en caso de que se haya hecho efectiva la multa se haga la devolución del dinero, más intereses e indexación al señor JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO.*

SEGUNDA: *Condenar a la demandada que a título de restablecimiento del derecho, le restablezca la vigencia a las licencias de conducción que estén a nombre del señor JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO e inscritas en el RUNT.*

TERCERA: *Condenar a la demandada que a título de restablecimiento del derecho deje sin efectos la prohibición impuesta al señor JUAN CARLOS MARTÍN CASTAÑO, consistente en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores.*

CUARTO: *Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad, dé cumplimiento a la decisión judicial en los términos previstos en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, su jurisprudencia y doctrina. (...)" (fols. 100 y 101 del cuaderno principal).*

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Señaló que al señor Juan Carlos Martín Castaño le fue impuesta la orden de comparendo 11001000000010119884, por parte del patrullero Ferney Orlando Rey Lesmes, el 16 de agosto de 2015 a las 17:00, en la calle 146 B 77-46 de Bogotá D.C., por la presunta comisión de la conducta establecida en el literal f), parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2016, al estar supuestamente conduciendo el vehículo de placas BTZ 567 en estado de embriaguez.

Indicó que el demandante impugnó el comparendo y en virtud de ello, se inició el 20 de agosto de 2015 a las 7:45 a.m. la audiencia pública de impugnación de embriaguez bajo el radicado 2800 de 2015.

Manifestó que una vez adelantada la audiencia de impugnación de embriaguez se profirió el fallo del 22 de octubre de 2015 en donde se dispuso declarar contraventor al demandante, en consecuencia, se impuso una sanción pecuniaria, la cancelación definitiva de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo por el término 20 días hábiles.

Explicó que inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación que fue resuelto por medio de la Resolución 15-02 del 15 de enero de 2015, proferido por la directora de Procesos Administrativos de Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat, en el sentido de modificar el artículo segundo del acto sancionatorio y confirmar la decisión inicial.

Sostuvo que tal acto administrativo fue notificado el 21 de enero de 2016 por lo que cobró ejecutoria el día 22 de ese mismo mes y año.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Manifestó que la intervención del agente de tránsito y la sanción administrativa que se demanda se originaron en el choque que se produjo entre una motocicleta y el automóvil del demandante el 16 de agosto de 2015.

Adujo que con los actos demandados se vulneró el debido proceso pues la autoridad administrativa no logró demostrar que el demandante conducía en estado de embriaguez pues toda la actuación se basó en indicios, por lo que se quebrantaron los artículos 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Política y la Ley 769 de 2002.

Agregó que por las mismas razones se presentó el vicio de falsa motivación pues no se demostraron los supuestos de hecho y derecho en que se fundamentó la decisión.

Comentó que las decisiones no observaron el principio "*pro homine*" el cual establece que todo órgano decisor que investigue la culpabilidad debe tener pleno convencimiento y superar cualquier duda razonable, lo cual no ocurrió en este caso.

Consideró que con la actuación administrativa se quebrantaron los artículos 2, 4, 6, 13, 15, 21, 29 y 209 de la Constitución Política, los artículos 18 y 22 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Señaló que Bogotá, Distrito Capital, Secretaría, Distrital de Movilidad vulneró el debido proceso del señor Juan Carlos Martín Castaño por cuanto no se acreditó que estuviera conduciendo el vehículo al momento del incidente que ocasionó la infracción de tránsito, sino que se expidió el fallo con base en indicios.

Indicó que pese a que el procedimiento administrativo por infracciones de tránsito es reglado y que en el mismo se exige que el agente de tránsito presente la actuación ante la autoridad administrativa de tránsito ello no ocurrió, por lo que no se logró demostrar que el señor Martín Castaño haya incurrido en el presunto quebrantamiento normativo que originó la sanción.

Sostuvo que cuando llegó el agente de tránsito, el señor Martín Castaño no se encontraba conduciendo sino fuera del mismo esperándolo y además, al momento de la colisión estaba estacionado frente a su domicilio.

Adujo que por lo anterior no se probó la conducta objeto de reproche.

4. Contestación de la Demanda

Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad por conducto de apoderado contestó a la demanda dentro de la oportunidad legal, como fundamento de su intervención, expuso, en resumen, lo siguiente:

Aseveró que pese a que el demandante mencionó en el concepto de violación una serie de normas constitucionales y legales las cuales estima incumplidas, no demostró dicho incumplimiento y ello se debió a que la entidad no cometió ninguna de las presuntas infracciones alegadas.

Explicó que el día de los hechos el demandante después de haber ingerido bebidas alcohólicas, operó su vehículo y se produjo un accidente de tránsito el cual presuntamente no fue ocasionado por su culpa; no obstante, la autoridad de tránsito no investiga los hechos relacionados con el accidente de tránsito sino la responsabilidad derivada de la conducción en estado de embriaguez.

Destacó que después del accidente de tránsito y una vez llegó la autoridad el demandante se hizo la primera prueba de alcoholemia que resultó positiva, por tal razón no permitió que se hicieran las pruebas subsiguientes.

Afirmó que no es cierto el argumento según el cual el presunto contraventor se encontraba en el vehículo pero el mismo estaba detenido, pues en el video aportado por los agentes de Policía en el cual se registran los hechos relacionado con la práctica de la prueba de alcoholemia, se observa que el automotor estaba en la mitad de la vía, luego, el alegato pierde validez en consideración a que ningún vehículo puede estar estacionado en ese punto sin que estuviera en movimiento previamente.

4.1. Excepciones de mérito

En la contestación a la demanda el apoderado de Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, propuso las siguientes excepciones de mérito:

** El trámite contravencional se hizo en debida forma*

Manifestó que el proceso contravencional se desarrolló en debida forma en atención a que se siguieron los presupuestos previstos en la Ley 769 de 2002, que dispone que una vez detectada la infracción la autoridad de tránsito expide un comparendo el cual sirve como notificación al investigado para que concurra dentro de los 3 días siguientes ante la entidad competente para la defensa de sus derechos.

Precisó que es en audiencia pública en donde la autoridad profiere el fallo que declara o no infractor al presunto contraventor.

Expuso que el 16 de agosto de 2015 fue notificada la orden de comparendo 11001000000101109884 al señor Juan Carlos Martín Castaño por la presunta comisión de la infracción codificada en el literal f) del artículo 131 de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y poner resistencia a practicar la prueba de embriaguez, tal como lo dejó consignado en la casilla 17 el agente de tránsito.

Arguyó que el documento no se encuentra suscrito por el demandante, si no por un testigo tal como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Explicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el presunto infractor puede efectuar varias actuaciones frente a la orden de comparendo. En primer lugar, puede aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la multa, en segunda medida, puede rechazar la que cometió la infracción de tránsito caso en el cual debe asistir a audiencia pública en donde la autoridad de tránsito puede decidir en dos sentidos, declararlo contraventor o exonerarlo.

Advirtió que en el caso de autos, el 20 de agosto de 2015 se inició el proceso contravencional, en tal oportunidad se citó al señor Martín Castaño a audiencia pública para que rindiera su versión sobre los hechos que originaron la orden de comparendo.

Adujo que en la diligencia se decretaron las pruebas solicitadas a petición de parte y luego se suspendió para evaluar las mismas.

Señaló que en las fechas 21 de agosto, 4 de septiembre, 15 de septiembre, 2 de octubre y 9 de octubre de 2015 se evaluaron las pruebas que obraran en la actuación y que el 22 de octubre siguiente, se emitió fallo en el que se declaró contraventor al demandante.

Indicó que culminado el proceso en primera instancia se remitió el mismo a la Dirección de Procesos Administrativos que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante y confirmó la decisión inicial.

** Disposiciones normativas sobre las cuales se fundamentaron las acciones y decisiones para el caso concreto*

En esta excepción la parte demandada manifestó que el proceso para determinar la comisión de las contravenciones de tránsito se rige por lo previsto en la Ley 769 de 2002.

Concluyó que en la actuación administrativa bajo estudio se respetaron cada una de las fases que lo componen y que no era necesario que se desarrollara el procedimiento para la determinación de la responsabilidad por el accidente de tránsito pues ese es un asunto distinto.

Mencionó que cada una de las etapas se cumplió por parte de la autoridad competente por lo que no se vulneró el debido proceso y de contera, es pertinente mantener la legalidad de los actos administrativos demandados.

Explicó que es necesario determinar si el contraventor estaba conduciendo el vehículo el día de los hechos, frente a ello expuso que en esa oportunidad se le preguntó si había ingerido bebidas alcohólicas, a lo cual respondió que no, sin embargo, en la audiencia explicó que había consumido dos cervezas y que el día anterior también había tomado.

Arguyó que lo anterior demuestra la contradicción de las versiones dadas por el demandante.

Comentó que en la primera prueba de alcoholemia se presentó un resultado 1.12 y que fue a partir del mismo que el demandante se negó a practicarse las demás pruebas alegando incomodidad por la forma en que la autoridad de tránsito estaba manejando la situación y por la cantidad de pruebas y de videos que se estaban registrando. A juicio del apoderado de la entidad, esta circunstancia es indicativa de la responsabilidad del presunto infractor

Indicó que en la versión rendida por el demandante queda claramente establecido que estaban accionado el vehículo, pues expuso que el motociclista lo accidentó por detrás, además, este se encontraba parado en la mitad de la vía tal como se observa en el video realizado por la autoridad de tránsito.

Concluyó que si la sanción fue tan gravosa se debió a la culpa del demandante quien no permitió que se realizara en debida forma la prueba de alcoholemia.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

5. Problemas jurídicos a resolver

En la audiencia surtida el 27 de abril de 2017 se fijó el litigio de la siguiente manera:

5.1. *¿Desconoció la Secretaría Distrital de Movilidad el debido proceso dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señor Juan Carlos Martín Castaño, al haberse basado presuntamente en indicios en los que supuso que este era el conductor del vehículo identificado con placas BTZ 567, ejerciendo un trato discriminatorio y sin igualdad de condiciones al haberse aprovechado de su autoridad?*

5.2. *¿Omitió la entidad accionada realizar los procedimientos, operaciones administrativas, deber de documentar y recaudo de todas las pruebas que demostraran que el señor Juan Carlos Martín Castaño se encontraba conduciendo el vehículo con placas BTZ567?*

5.3. *¿Se determinó la responsabilidad del accionante sin ejercer la respectiva actuación encaminada a determinar la prueba de embriaguez?, es decir, ¿se le aplicó responsabilidad objetiva?*

6. Actuación Procesal

Mediante auto del 2 de agosto de 2016 se admitió la demanda (fls. 112 y 113 del cuaderno principal del expediente).

El 27 de abril de 2017 se llevó a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso, así mismo, que no habían excepciones previas que resolver y se fijó el litigio conforme con lo establecido en la demanda.

En el desarrollo de la audiencia además, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales (fls. 195 a 200 del cuaderno principal) y al no considerarse necesaria la audiencia de alegaciones y de fallo, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

El 2 de mayo de 2017 el apoderado de la entidad demandada presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 202 del cuaderno principal del expediente)

7. Alegatos de Conclusión

7.1 Parte demandante

A través de apoderado, el señor Juan Carlos Martín Castaño presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal (fls. 214 a 216 del cuaderno principal del expediente).

Señaló que en el proceso contravencional surtido en la actuación administrativa se quebrantaron los artículos 29 y 209 de la Constitución Política por cuanto la autoridad de tránsito no demostró que el señor Martín Castaño estuviera conduciendo el vehículo el día del accidente. Lo anterior en atención a que el agente de tránsito cuando rindió su declaración sostuvo que cuando llegó al lugar de los hechos quienes hicieron parte del siniestro se encontraban a un lado de los vehículos.

Agregó que el agente de tránsito no efectuó la prueba de alcoholimetría al conductor de la motocicleta y tampoco corroboró que el motor de automóvil estaba caliente o no para así determinar si estuvo en movimiento.

Explicó que no se probó la responsabilidad del demandante puesto que no se corroboró que este, al momento del accidente hubiera conducido el vehículo y tampoco se tomó en cuenta el testimonio del señor César Rodríguez quien aseguró que cuando ocurrió la colisión el demandante estaba almorzando en su establecimiento de comercio.

7.2. Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad

Por conducto de apoderado, solicitó negar las pretensiones de la demanda por cuanto en su concepto, los actos demandados no son contrarios a la Constitución ni a la ley.

Explicó sobre el primer problema jurídico esbozado por el Despacho que no se presentó violación al debido proceso por cuanto se demostró con suficiencia que el demandante estaba operando el vehículo al momento del accidente de tránsito.

Sobre este aspecto reiteró lo dicho en la demanda respecto de las presuntas inconsistencias en las que incurrió el actor en las declaraciones practicadas ante la autoridad de policía y en la audiencia en donde se tomó su versión de lo ocurrido.

Agregó frente al particular, que los agentes de tránsito que estuvieron presentes ese día en el lugar de los hechos informaron que el señor Martín Castaño se identificó como el conductor del vehículo y además, dada la posición del mismo en la vía es evidente que había sido conducido al momento del siniestro pues ningún conductor lo hubiera dejado abandonado a la mitad de la calle.

Expuso frente al segundo problema jurídico fijado por el Despacho que no se pretermitió ninguna fase del proceso contravencional surtido, pues el mismo se desarrolló con apego a la Ley 769 de 2002 impartiendo el comparendo y llamado al presunto infractor a la audiencia pública y a las de pruebas.

En este punto reiteró todos los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

Manifestó, respecto al tercer problema jurídico planteado, que no se incurrió en responsabilidad objetiva debido a que la conducta objeto de la sanción estuvo totalmente demostrada en la actuación administrativa.

Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

8. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

2. Los actos acusados

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto son las Resoluciones del 22 de octubre de 2015 y 15/012 del 15 de enero de 2016, proferidas por Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, a través de las cuales se declaró contraventor al señor Juan Carlos Martín Castaño por incurrir en la vulneración del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, así mismo, se le impuso una sanción pecuniaria y le fueron canceladas todas las licencias de conducción.

3. Cuestión a resolver

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial dentro de este asunto, corresponde al Despacho determinar si los actos demandados se encuentran viciados o no de nulidad, para lo cual deberá establecerse si la parte demandada desconoció el debido proceso de la parte actora.

4. Problemas jurídicos a resolver

Establecido lo anterior, entrará el despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, conforme con la fijación del litigio así:

4.1. *¿Desconoció la Secretaría Distrital de Movilidad el debido proceso dentro de la actuación contravencional seguida en contra del señor Juan Carlos Martín Castaño, al haberse basado presuntamente en indicios en los que supuso que este era el conductor del vehículo identificado con placas BTZ 567, ejerciendo un trato discriminatorio y sin igualdad de condiciones al haberse aprovechado de su autoridad? y ¿Omitió la entidad accionada realizar los procedimientos, operaciones administrativas, deber de documentar y recaudo de todas las pruebas que demostraran que el señor Juan Carlos Martín Castaño se encontraba conduciendo el vehículo con placas BTZ567?*

Por razones de técnica judicial estos reparos se decidirán en un solo acápite ya que los mismos se basan en el mismo argumento, esto es, tienden a cuestionar la identidad de la persona que conducía el vehículo de placas BTZ 567 el día del accidente de tránsito.

La inconformidad que presenta la parte demandante radica en que Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad no demostró que el señor Juan Carlos Martín

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

Castaño hubiera conducido supuestamente el vehículo de placas BTZ 267 en estado de embriaguez, por lo que no era procedente extender un comparendo y tampoco sancionarlo tal como lo hizo la entidad demandada.

Agregó que por lo anterior, el trámite administrativo se desarrolló con base en indicios pues no se acreditó el hecho fundamento de la sanción.

4.1.1. Del procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991 es un derecho complejo que contiene una serie de garantías aplicables tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos. La jurisprudencia Constitucional ha definido este derecho como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.²

Como el reparo que presenta la parte demandante tiene que ver con la presunta falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, es necesario verificar en primer lugar el trámite que deben seguir las autoridades de tránsito para definir si una persona ha conducido un vehículo en estado de embriaguez.

Al respecto, el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*” dispone:

“Artículo 150 Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.”

De la norma transcrita se colige que la autoridad de tránsito puede solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez para determinar si se encuentra bajo los efectos que produce la ingesta de alcohol, drogas u otras sustancias.

Ahora, una de las conductas prescritas en la Ley 1696 de 2013³ y que se define como infracción de tránsito es precisamente conducir bajo los efectos del alcohol, las drogas u otra sustancia alucinógena, así el artículo 131, literal f) establece:

² Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566. Fecha 29 de enero de 2014.

³ “*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*”

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Entonces, cuando luego del examen de embriaguez y de presentarse alguno de los grados previstos en el artículo 152 de la Ley 1696 de 2013⁴, se encuentre que el conductor ha ingerido sustancias alcohólicas o alucinógenas es procedente la aplicación de alguna de las medidas administrativas previstas en ese mismo artículo que dependerán del grado de alcohol en la sangre encontrado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el conductor no permita la correcta realización de la prueba de alcoholemia el parágrafo 3 del artículo 152 lo siguiente:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)”

En virtud del parágrafo transcrito, basta con que el conductor del vehículo impida a las autoridades de tránsito realizar la prueba de alcohol o huya del lugar para que la entidad competente proceda a: i) cancelar la licencia de conducción; ii) imponer multa que corresponde a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes y iii) la inmovilización del vehículo hasta por 20 días hábiles.

⁴ “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”

Con base en lo anterior, se pasa al estudio del caso concreto.

4.1.2. Caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas relevantes.

1. A folio 187 del expediente se encuentra un disco compacto que contiene 6 archivos así:

- PT CIRO 1: En esta grabación se observa a un agente de policía quien verifica el documento de identidad del señor Juan Carlos Martín Castaño y procede a llenar un formulario en presencia de este. Acto seguido le informa al señor Martín Castaño que va a realizar una encuesta respecto a lo ocurrido en los últimos 15 minutos, así mismo, le pone en conocimiento el contenido del parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013 y procedió a su lectura, lo anterior del minuto 01 al 1:22.

Posteriormente, del minuto 1:22 al 04:23 el uniformado efectuó las siguientes preguntas:

* ¿Ha ingerido algún tipo de licor en los últimos 15 minutos? a lo que el señor Martín Castaño respondió que no, pero que había utilizado enjuague bucal.

* ¿Ha fumado en los últimos 15 minutos? a lo que se contestó que no.

* ¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos? a lo que contestó que había utilizado enjuague bucal. En virtud de lo anterior, el agente de policía interroga a otro agente respecto a si había visto que el señor Martín utilizara el aerosol bucal, y este le respondió que no y que llevaba más de 15 minutos en el lugar del accidente de tránsito.

* ¿Tiene algún objeto en la boca, chicle o palillo? a lo respondió que no.

* ¿Ha vomitado? contestó que no.

* ¿Tiene prótesis dental o brackets? a lo que respondió que sí.

Al finalizar la encuesta el demandante procedió a firmar, pero advirtió que había utilizado enjuague bucal al salir de su residencia hacía aproximadamente 15 minutos.

- PT CIRO 2: Se observa al señor Juan Carlos Martín Castaño alejarse de la motocicleta policial, acto seguido ingresó al vehículo por la puerta del copiloto y al salir lleva en su mano derecha las llaves del vehículo, lo anterior del minuto 01:00 al 3:49.

Posteriormente, el señor Martín Castaño riñe con los agentes de policía pues se queja del procedimiento y de que haya 3 boquillas para soplar, también del celular en donde se está efectuando la grabación.

El agente del tránsito le recuerda el contenido del párrafo 3 del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013 y le explica que la grabación del procedimiento es un soporte del mismo.

En el minuto 02:40 se observa al agente de tránsito ingresando los datos en el equipo para realizar la prueba de alcoholemia.

- PT CIRO 5: Solo muestra el ingreso de datos al equipo para efectuar la prueba de alcoholemia.

- PT CIRO 6: Muestra el equipo para hacer la prueba de alcohol que da como resultado 1.12.

- PT CITO 7: Se observa al señor Martín Castaño realizando la prueba de alcoholemia no obstante, el equipo muestra error.

- PT CIRO 8: Muestra al señor Juan Carlos Martín Castaño discutiendo por cuanto se ha modificado la boquilla en 4 oportunidades y solicitando que la prueba se haga en sangre, finalmente, el señor Martín Castaño no accedió a hacer la prueba nuevamente.

2. A folio 138 vuelto del expediente obra el comparendo que corresponde al señor Juan Carlos Martín Castaño, en donde se anotan como observaciones: *“Ley 1696 de 2013 párrafo 3, pruebas 0315, 0316, alcohosensor 102639, formato, licencia 39908”*

3. A folio 139 del expediente se encuentra la encuesta practicada al señor Martín Castaño antes de proceder a la prueba de alcoholemia, en la parte de observaciones se lee: *“Ley 1696 del 2013 párrafo 3 se negó, no permitió a realizarse segunda prueba, no lo hizo, no sopló correctamente”*.

4. Reposo a folio 139 vuelto del expediente el formato de retención de documento que corresponde a la licencia de conducción del señor Juan Carlos Martín Castaño.

5. A folios 140 vuelto a 142 del cuaderno principal del expediente obra la audiencia de impugnación de embriaguez del 20 de agosto de 2015, a la que se presentó el señor Juan Carlos Martín Castaño se destaca lo siguiente:

“PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que bebidas alcohólicas y en qué cantidad. CONTESTADO: 2 cervezas y la noche anterior había consumido licor. PREGUNTA: Sírvase manifestar al Despacho cuántas veces lo hicieron soplar en las boquillas y cuantos videos le hicieron CONTESTADO: 5 veces y tenían como dos cámaras, yo creo que me hicieron un video completo. PREGUNTADO: En qué lugar estaba usted cuando la motocicleta lo chocó CONTESTADO: Estaba en frente de mi casa pero no estaba dentro del vehículo PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho quién llamó a la policía de tránsito CONTESTADO: El joven que me estrelló el carro

(...)"

6. En la diligencia de impugnación de embriaguez que continuó el 21 de agosto de 2015 (fl. 144 del expediente), se interrogó al demandante nuevamente respecto a los videos grabados por los agentes de policía que atendieron el accidente de tránsito, en esta oportunidad explicó:

“PREGUNTADO: Porqué se encuentra el vehículo de placas BTZ5678 a una distancia aproximada de 1 mt de la acera CONTESTADO: Porque así me lo dejaron parqueado PREGUNTADO: Desde las 12:30 hasta la hora del incidente el vehículo estuvo parqueado en esa posición CONTESTADO: Si (...) PREGUNTADO: Si usted era el responsable del vehículo porqué permitió que se lo dejaran bloqueando la vía. CONESTADO: No me percaté, y los otros vehículos pasaban por ahí

(...)"

7. A folios 147 a 150 del expediente se observa la continuación de la audiencia de embriaguez, en esta oportunidad se llamó como testigo al PT Rey Lesmes Ferney, de la declaración rendida se resalta lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho en donde se encontraba el señor aquí presente al llegar usted al lugar de los hechos. CONTESTADO: S e encontraba al lado del carro (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted observó al conductor aquí presente manejando CONTESTADO: No señora (...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho quién se identifica como responsable del vehículo automotor de placas BTZ567 al llegar usted al lugar de los hechos? CONTESTADO: El señor acá presente. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quién tenía las llaves del vehículo CONTESTADO: El señor acá presente PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho quien le entrega los documentos del vehículo CONTESTADO: El señor acá presente.

(...)"

En la misma diligencia se tomó el testimonio del señor Nolberto Salgado Aragón, quien en primer lugar manifestó que conoce desde hace más o menos 10 u 11 años al señor Juan Carlos Martín Castañeda y se encontraba presente el día de los hechos, de su declaración se resalta:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar si durante el tiempo que estuvo con usted Juan Carlos el movió el carro para algo CONTESTADO: No y no vio que en ningún momento se metiera al carro (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quién conduce habitualmente el carro de placas BTZ567 CONTESTADO: Juan Carlos. (...) PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quién era el responsable del vehículo automotor en la vía para el momento de los hechos CONTESTADO: El responsable como tal es el propietario (...)"

El 15 de septiembre de 2015 (fls. 153 y 154 del expediente) se reanudó la audiencia de impugnación del comparendo por estado de embriaguez, en tal oportunidad rindió su testimonio el señor Numar César Rodríguez Caicedo, quien manifestó que conoce al señor Juan Carlos Martín Castaño desde hace aproximadamente 15 años y que se encontraba en su lugar de trabajo el día de los hechos, se resalta de su declaración lo siguiente:

“PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho quién estacionó el vehículo en el lugar de los hechos CONTESTADO: Creo que el hermano o el señor que guarda el carro ahí (...)”

De las pruebas aportadas al expediente el Despacho concluye lo siguiente:

- i) El procedimiento efectuado por agentes de la Policía de Tránsito, se inició con base en el accidente de tránsito en que se vio comprometido el vehículo de placas BTZ567 de propiedad del señor Juan Carlos Martín Castaño.
- ii) Al lugar del siniestro comparecieron efectivos de la Policía Nacional con el fin de verificar los hechos materia del accidente de tránsito. De acuerdo con las declaraciones que obran en el plenario el agente Rey Lesmes Ferney llegó en primer lugar al sitio y al cuestionar quién era el responsable de vehículo el señor Juan Carlos Martín Castaño respondió que era él, por lo que el procedimiento se inició respecto de tal sujeto.
- iii) Narra el agente Rey Lesmes que al ver el comportamiento del presunto conductor decidió llamar al agente Ciro Antonio Buitrago Aguirre con el objeto de que practicara la prueba de alcoholemia en la persona que señaló ser la responsable del vehículo al momento del siniestro.
- iv) De los videos aportados como pruebas se puede corroborar que en efecto se hicieron varios intentos para que el señor Juan Carlos Martín Castaño realizara correctamente la prueba de alcoholemia, no obstante, al ser requerido por los agentes de Policía el referido señor adoptó una actitud evasiva que implicó que se informara en varias oportunidades las consecuencias de no permitir la realización de la prueba de alcohol.
- v) Según se observa en el video 2 del minuto 2:51 a 02:52 el vehículo comprometido en el accidente propiedad del actor está parado a la mitad de la vía, sin dejar el espacio suficiente para que pasaran otros vehículos, además, según la declaración de los testigos este estuvo por más de dos horas presuntamente estacionado de esa forma, luego, se tendría que concluir que por esa vía y debido a tal circunstancia no transitaron más vehículos por esa cuadra.

Por lo expuesto, según la posición del vehículo en la calle es dable concluir que cuando ocurrió el accidente estaba siendo accionado lo que implica que era procedente que se realizara la prueba de alcoholimetría por parte de los efectivos de la Policía a fin de determinar si el conductor había ingerido algún tipo de sustancia embriagante.

vi) Ahora, en cuanto a quién era la persona que estaba conduciendo el vehículo se tiene que pese a que el actor cuestiona tal circunstancia en instancia administrativa con el objeto de impugnar el comparendo, al momento de los hechos ante los agentes policiales esta circunstancia no fue puesta en conocimiento.

Es más, aun sabiendo las consecuencias derivadas de la conducción en estado de embriaguez, la cual sí se presentó según la propia declaración del actor, cuando adujo haber consumido dos cervezas el día de los hechos y la noche anterior, no se opuso a la prueba con base en el argumento de no ser el conductor del automotor.

Lo anterior, implicó que los agentes de tránsito consideraran que quien conducía el vehículo al momento de los hechos era el señor Martín Castaño, por esa razón se procedió a informar las consecuencias de su actuación y a practicar la prueba de alcoholimetría con los resultados positivos.

Entonces, no se puede alegar posteriormente al momento de los hechos que sirvieron de base al comparendo que la persona que conducía el vehículo era otro distinto al señor Martín Castaño, pues según los videos que obran en el disco compacto aportado por la entidad demandada dentro de la oportunidad pertinente ello no se alegó y por lo mismo, se puede inferir que en efecto quien conducía el vehículo era el demandante.

De otra parte, pese a que los testigos proporcionados por el demandante aducen que el señor Martín Castaño se encontraba fuera del vehículo, lo cierto es que ambos declaran que la persona responsable del mismo era el demandante, luego, para el Despacho todo indica que quien conducía el automotor al momento del siniestro era el señor Juan Carlos Martín Castaño.

En virtud de lo anterior, no se observa violación alguna al debido proceso por cuanto de las pruebas que obran en el plenario y de la propia actitud del demandante durante la prueba de alcoholimetría efectuada por los efectivos de la Policía se puede establecer que quien conducía el automotor era el señor Juan Carlos Martín Castaño, por lo mismo, tampoco se presentó quebrantamiento a los derechos a la igualdad y no se observó un trato discriminatorio pues la autoridad de tránsito efectuó todas las labores necesarias para corroborar los hechos materia del comparendo y así llegar al convencimiento de los mismos.

Por lo precedente, los cargos no prosperan.

4.2. *¿Se determinó la responsabilidad del accionante sin ejercer la respectiva actuación encaminada a determinar la prueba de embriaguez?, es decir, ¿se le aplicó responsabilidad objetiva?*

Se tiene que el reparo de la parte demandante radica en que no se llevó a cabo el procedimiento idóneo a fin de efectuar la prueba de embriaguez del actor, por lo que se aplicó un régimen de responsabilidad objetiva.

De las pruebas en el expediente se tiene plenamente acreditada la conducta infractora con base en lo siguiente:

- En la declaración rendida por el actor el 20 de agosto de 2015 el demandante expuso “*PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que bebidas alcohólicas y en qué cantidad. CONTESTADO: 2 cervezas y la noche anterior había consumido licor.*”

- Además, se observa claramente en el video aportado al plenario que en una de las pruebas de alcoholemia efectuadas se produjo un resultado de 1.12 y también que el actor se negó a efectuar la prueba pues el aparato de medición registraba error lo que implica que el demandante no estaba accionándolo correctamente y se retiró del lugar de los hechos en varias ocasiones.

Por lo anterior, que además de haber ingerido bebidas embriagantes fue renuente a realizar la prueba de embriaguez pese a que los uniformados presentes le indicaron las consecuencias de su proceder.

En tales condiciones, se tiene que no se aplicó el régimen de responsabilidad objetiva pues los hechos materia del comparendo se tipificaron en las normas aplicadas por la parte demandada y con las pruebas allegadas al expediente se demostró que el actor incurrió en los hechos base del comparendo.

En tal virtud, el cargo no está llamado a prosperar.

Se declararán probadas las excepciones de mérito debido a que a través de las mismas se pretendió demostrar que la entidad cumplió con los procedimientos establecidos en las normas legales con miras a establecer la responsabilidad del infractor a las normas de tránsito.

Así mismo, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte vencida.

Finalmente, se observa a folio 202 del expediente la excusa presentada por el doctor Giovanni Andrés García Rodríguez el 2 de mayo de 2017 a través de la cual fundamenta las razones de su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2017 debido a cuestiones de salud.

Al haberse presentado dentro del término legal y por acreditar mediante excusa médica las razones de la inasistencia a la audiencia inicial, se acepta la excusa de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Condena en costas

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de las costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual forma, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por tal concepto el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo normado para la materia en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Deniéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Decláranse prósperas las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO.- Acéptase la excusa presentada por el doctor Giovanni Andrés García Rodríguez por su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 27 de abril de 2017.

CUARTO.- Condénase en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

QUINTO.- Fíjense como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte demandada.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez